

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 355 DE 25/01/2021**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

**SEGUNDO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**TERCERO:** Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 333 de la misma Constitución dice “*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 981 del Código de Comercio establece que: “*El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

De la misma manera, el artículo 1009 del Código de Comercio establece que: “[e]l precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.”

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**NOVENO:** Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que “[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.” (Se destaca)

**DÉCIMO:** Que mediante la sentencia C-579 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos: “[El inciso primero del artículo 36 y el artículo 65 de la Ley 336 de 1996] persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece (...) que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. Y si bien se podría argumentar que las disposiciones no son adecuadas o convenientes, o no consultan las condiciones del sector, lo cierto es que ese tipo de análisis es extraño a la Corte, la cual debe concentrar su estudio en el examen de sí las normas acusadas vulneran el texto constitucional.

(...)

De otra parte, el demandante estima que el Congreso no podía ordenar al Gobierno, en su artículo 65, que reglamentara las relaciones entre los participantes en la actividad del transporte, de manera que éstas respondan a criterios de equidad. En opinión del actor solamente el Congreso puede actuar en este campo. No comparte la Corte la opinión del demandante. Como bien lo señala el Procurador, el numeral 23 del artículo 150 autoriza al Congreso para expedir leyes que regulen la prestación de los servicios públicos, tal como se hizo con la Ley 336 de 1996. En ésta, el legislador decidió que debía intervenir en la actividad del transporte para asegurar que las relaciones entre los distintos participantes en la prestación de este servicio público fueran equitativas. Por lo tanto, fijó este parámetro y dejó en manos del Gobierno la reglamentación de este propósito, en consideración de que éste es el que posee las condiciones y los conocimientos necesarios para determinar cómo se debe configurar el mandato legislativo acerca de la equidad en las relaciones. Considera la Corte que este procedimiento no vulnera la Carta Política: el Gobierno tiene de manera ordinaria la potestad de reglamentar las leyes, de manera que bien podía entrar a reglamentar la decisión del legislador de que las relaciones entre los distintos elementos participantes en la prestación del servicio debían ser equitativas. Lo que caracteriza la situación bajo análisis es que, además, el legislador le ordena al Gobierno que haga uso de su facultad reglamentaria en la materia, pero ello no desvirtúa la facultad reglamentaria general que posee el Gobierno.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en el artículo 65 la Ley 336 de 1996, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho Decreto dice:

“Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. (...) El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**DÉCIMO TERCERO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”

**DÉCIMO SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: “[p]odrán ser sujetos de sanción: (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...) y, Las empresas de servicio público.” De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (...) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** (en adelante **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** o “la Investigada”) con **NIT 900236618 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 72 del 12/09/2011 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>12</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que:

*“(...) El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”*

*territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”*

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup> Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así, a través del RNDC, se logra: *“...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>13</sup>”* (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *“[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>14</sup>”*.

De esta manera, el Ministerio de Transporte amparado en la facultad reguladora otorgada a través de los artículos 29 y 65 de la Ley 336 de 1996 expidió la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, a través de la cual la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte advirtió la necesidad de tomar medidas de intervención de rutas en lo relacionado con el corredor Medellín – Costa Atlántica señalando, *“[...] refiere la necesidad de tomar medidas de intervención sobre las rutas que integran dicho corredor, fijando un valor mínimo de operación que permita reconocer a los transportadores los costos adicionales que se generan al circular por una vía alterna, con el objetivo de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena de transporte de carga”*

(...)

*Que en consecuencia, una vez se superen las circunstancias que dieron origen al cierre de la vía, conforme lo señale el Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad, se levantará la medida una vez, por ser esta la circunstancia que motiva la intervención.*

**VIGÉSIMO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga respecto del pago por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

**21.1.** Que el 03 de diciembre de 2020<sup>15</sup> la Superintendencia de Transporte solicitó, a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, información de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en la modalidad de carga que durante lo corrido del año 2020 incumplieron con el valor mínimo de operación establecido en la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, para las rutas que conectan a Medellín con la Costa Atlántica en ambos sentidos, de

<sup>13</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>14</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>15</sup> Mediante radicado No. 20208700757121

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

conformidad con la información reportada por los actores a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

**21.2.** Que el 14 de diciembre de 2020<sup>16</sup> la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allega a la Superintendencia de Transporte “*Respuesta requerimiento Superintendencia de Transporte Radicado MT 20203031605002 del 04-12-2020 “Solicitud de información – Ruta Intervenidas”, adjuntando “en formato Excel la cantidad de 35.048 registros de manifiestos de carga registrados por las empresas de transporte ante el sistema RNDC [...] correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2020, para el control de las rutas intervenidas en ambos sentidos desde Medellín hacia la costa Atlántica (Cartagena, Barranquilla, Santamarta y Sincelejo)”* (Sic)

**21.3.** Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.**

**21.4.** Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>17</sup>, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, en doscientos sesenta y seis (266) operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** habría incurrido en la presunta vulneración del artículo 1 de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, como pasa a explicarse a continuación:

### **22.1. Imputación Fáctica y Jurídica:**

La investigación que comienza formalmente con esta resolución de apertura busca determinar si la empresa investigada **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** ha cumplido o no con una serie de disposiciones que encuentran su fundamento en normas de orden constitucional.

Como ya se indicó en los numerales anteriores, Colombia es un Estado Social de Derecho basado en la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran. Como tal, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva, y no se quede como un mero postulado programático. Una de las maneras en las que este mandato se materializa es mediante las leyes promulgadas por el Congreso, la cuales pueden crear tanto derecho como obligaciones para las personas que detentan propiedad privada y que constituyen empresas. En este caso particular, el Congreso expidió la Ley 336 de 1996 en virtud de las facultades consagradas en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución misma. El artículo 65 de esta ley faculta al Gobierno Nacional para que expida reglamentos que armonicen las relaciones equitativas entre los generadores de carga, las empresas transportadoras y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte. Dicho artículo fija para el Gobierno los criterios que debe tener en cuenta son impedir la competencia desleal y promover la racionalización del mercado de transporte – ambos criterios que desarrollan lo establecido en los artículos 333 y 334 de la Constitución misma.

En virtud de lo anterior, el Gobierno expidió los decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, ambos recopilados en el Decreto 1079 de 2015. El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho Decreto establece lo siguiente:

<sup>16</sup> Mediante radicado No. 20205320498842

<sup>17</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“Artículo 2.2.1.7.6.2. (...) El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”* (Se destaca)

Corolario de lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante el artículo 1° de la Resolución 2534 del 03 de julio de 2018 resolvió:

**“Artículo 1.** *Intervenir en ambos sentidos las rutas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:*

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Medellín	Sincelejo	\$108.000 por tonelada
Medellín	Cartagena	\$135.000 por tonelada
Medellín	Barranquilla	\$140.000 por tonelada
Medellín	Santa Marta	\$157.000 por tonelada

**Parágrafo:** *Cuando la carga ocupe lo totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.”*

Y en consecuencia, la Resolución en mención estableció en su artículo 3 que: *“[e]l incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, [...]”* (Subrayado y cursiva fuera del texto)

En virtud de lo anterior, entiende esta Dirección de Investigaciones que al dar inicio a esta actuación está cumpliendo lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política cuando establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

A partir de la información sobre manifiestos electrónicos de carga provista a esta Superintendencia de Transporte por el Ministerio de Transporte, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación establecida en el artículo 1 de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, donde se determinó el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador.

El cuadro que se presenta a continuación permite identificar veinte (20) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente.

	MANIFIESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TON	MAN VLR TOT	VALOR INTERVENCIÓN	SUMA NO CANCELADA
1	W4335	8/09/20	3S3	WZH646	CARTAGENA BOLÍVAR	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$1.600.000	\$135.000	\$3.125.000
2	W2669	4/05/20	3S3	WDB069	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	34	\$1.700.000	\$135.000	\$2.890.000

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3	U09601	19/06/20	3S3	SQM063	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	32,8	\$2.135.732	\$140.000	\$2.449.268
4	W2236	29/02/20	3S3	WDB069	MEDELLÍN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	34	\$2.850.000	\$140.000	\$1.910.000
5	U010193	6/07/20	3S3	TTG697	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	34	\$3.120.000	\$140.000	\$1.640.000
6	U010541	18/07/20	3S3	TRM704	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
7	U010457	15/07/20	3S3	TDY792	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
8	U010363	11/07/20	3S3	TGA272	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
9	U010385	11/07/20	3S3	WLA976	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
10	U010202	7/07/20	3S3	SSY669	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
11	U010333	10/07/20	3S3	TVA572	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
12	U010328	10/07/20	3S3	TRB841	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
13	U010155	4/07/20	3S3	SME242	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
14	U010250	8/07/20	3S3	TVA801	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
15	U010217	7/07/20	3S3	TRB841	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
16	U09997	27/06/20	3S3	WFE970	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
17	U09890	25/06/20	3S3	TRD315	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
18	U097602	19/06/20	3S3	TRB841	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
19	U09753	18/06/20	3S3	WBE156	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
20	U8929	4/05/20	3S3	TRG722	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	MEDELLÍN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000

Se aclara que el cuadro anterior corresponde a un muestreo extraído de los doscientos setenta y seis (266) manifiestos electrónicos de carga, los cuales se encuentran enlistados como anexo a la presente resolución.

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar al propietario poseedor o tenedor de los vehículos conforme a los costos establecidos por el Ministerio de Transporte, en doscientos sesenta y seis (266) manifiestos electrónicos de carga.

Es así como, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se estableció que sería procedente la sanción de multa, entre otras, "(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)". (Se resalta).

## **22.2. Cargo para Formular:**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** con NIT **900236618 - 1**, presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en doscientos sesenta y seis (266) manifiestos electrónicos de carga.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, arriba transcritos, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

**22.3. Sanción procedente** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...).”

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** con **NIT 900236618 - 1** por la presunta violación del artículo 1 de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 arriba transcritos, en concordancia con el artículo 9 de la ley 105 de 1993, artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** con **NIT 900236618 - 1**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.** con **NIT 900236618 - 1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>18</sup>.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

355 DE 25/01/2021

*Hernán Darío Otálora Guevara*  
**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.**  
Representante legal  
Dirección: CL 4 No 30 - 189 OF A  
Barranquilla, Atlántico  
Correo electrónico: [cerlimitada@gmail.com](mailto:cerlimitada@gmail.com)

Proyectó: P.A.G.E  
Revisó: L.B

<sup>18</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

**ANEXO I EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.**

En el cuadro que se presenta a continuación; permite identificar doscientos sesenta y seis (266) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente. Se aclara que el cuadro que se dejó plasmado en el acto administrativo, corresponde a un muestreo extraído de esta relación. "

	MANIFIESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	Ton	MAN VLR TOT	Valor Intervención	Suma no cancelada
1	W4335	8/09/20	3S3	WZH646	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$1.600.000	\$135.000	\$3.125.000
2	W2669	4/05/20	3S3	WDB069	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	34	\$1.700.000	\$135.000	\$2.890.000
3	U09601	19/06/20	3S3	SQM063	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	32.75	\$2.135.732	\$140.000	\$2.449.268
4	W2236	29/02/20	3S3	WDB069	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$2.850.000	\$140.000	\$1.910.000
5	U010193	6/07/20	3S3	TTG697	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.120.000	\$140.000	\$1.640.000
6	U010541	18/07/20	3S3	TRM704	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
7	U010457	15/07/20	3S3	TDY792	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
8	U010363	11/07/20	3S3	TGA272	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
9	U010385	11/07/20	3S3	WLA976	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
10	U010202	7/07/20	3S3	SSY669	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
11	U010333	10/07/20	3S3	TVA572	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
12	U010328	10/07/20	3S3	TRB841	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
13	U010155	4/07/20	3S3	SME242	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
14	U010250	9/07/20	3S3	TVA901	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000

17	U09890	25/06/20	3S3	TRD315	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
18	U097602	19/06/20	3S3	TRB841	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
19	U09753	18/06/20	3S3	WBE156	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
20	U8929	4/05/20	3S3	TRG722	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
21	U08700	9/05/20	3S3	STJ101	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.712.000	\$140.000	\$1.188.000
22	U09115	27/05/20	3S3	TGA272	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.727.000	\$140.000	\$1.173.000
23	U08311	23/04/20	3S3	TGA272	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,6	\$3.712.000	\$140.000	\$1.132.000
24	J12731	28/07/20	3S3	SNL079	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.700.000	\$140.000	\$1.130.000
25	J12724	25/07/20	3S3	SYU785	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.700.000	\$140.000	\$1.130.000
26	U010469	16/07/20	3S3	TRN283	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.712.000	\$140.000	\$1.118.000
27	U09339	4/06/20	3S3	TFK715	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.712.000	\$140.000	\$1.118.000
28	U08739	12/05/20	3S3	SWM523	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,4	\$3.712.000	\$140.000	\$1.104.000
29	U07376	3/03/20	3S3	SNO300	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.727.000	\$140.000	\$1.103.000
30	J13094	19/09/20	3S3	YAP186	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
31	J13095	19/09/20	3S3	SNN185	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
32	J12899	21/08/20	3S3	SWL332	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
33	J12278	5/06/20	3S3	SNR755	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000

36	J11503	3/03/20	3S3	ESR431	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
37	J11601	18/03/20	3S3	SXS191	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
38	M97	13/03/20	3S3	SOW170	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
39	J11336	4/02/20	3S3	XLK264	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
40	J11335	4/02/20	3S3	WLC077	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
41	J11345	5/02/20	3S3	SXG959	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
42	J11334	4/02/20	3S3	TBZ938	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
43	J20006	4/01/20	3S3	GTW900	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
44	J20007	4/01/20	3S3	SNO315	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$3.800.000	\$140.000	\$1.100.000
45	J13124	23/09/20	3S3	SNN229	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,8	\$3.800.000	\$140.000	\$1.072.000
46	U010559	21/07/20	3S3	SSY669	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
47	U010601	22/07/20	3S3	SNO445	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
48	U010600	22/07/20	3S3	TAV222	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
49	U010421	14/07/20	3S3	SWP114	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
50	U010612	22/07/20	3S3	TMV810	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
51	U010529	18/07/20	3S3	SME242	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
52	U010614	22/07/20	3S3	SNR141	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000

55	U010170	6/07/20	3S3	SNT261	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
56	U09989	27/06/20	3S3	SKR336	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
57	U09667	20/06/20	3S3	TTG697	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
58	U09721	17/06/20	3S3	TRG722	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
59	U08695	9/05/20	3S3	SNT261	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
60	U07693	13/03/20	3S3	SNO300	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
61	U07472	6/03/20	3S3	UYT055	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.712.000	\$140.000	\$1.048.000
62	U010599	22/07/20	3S3	SNO591	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	33,9	\$3.712.000	\$140.000	\$1.034.000
63	U09163	28/05/20	3S3	SKR336	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.727.000	\$140.000	\$1.033.000
64	U08318	23/04/20	3S3	SXV766	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.727.000	\$140.000	\$1.033.000
65	U07486	6/03/20	3S3	TDZ357	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.727.000	\$140.000	\$1.033.000
66	U07577	10/03/20	3S3	TDY627	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.727.000	\$140.000	\$1.033.000
67	U07576	10/03/20	3S3	STJ035	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.727.000	\$140.000	\$1.033.000
68	U07383	4/03/20	3S3	SNW661	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.727.000	\$140.000	\$1.033.000
69	J13130	24/09/20	3S3	ESR431	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
70	J13127	24/09/20	3S3	TJZ013	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
71	J13101	21/09/20	3S3	TGY185	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000

74	J13111	22/09/20	3S3	SNO306	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
75	J13106	22/09/20	3S3	STZ520	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
76	J13112	22/09/20	3S3	SZW895	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
77	J13102	22/09/20	3S3	SNR649	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
78	J13105	22/09/20	3S3	ESR502	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
79	J13100	21/09/20	3S3	TFQ316	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
80	J13052	10/09/20	3S3	ESQ682	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
81	J12870	15/08/20	3S3	SQA958	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
82	J13051	10/09/20	3S3	ESQ685	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
83	J13016	4/09/20	3S3	STZ143	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
84	J13053	10/09/20	3S3	GTW903	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
85	J13079	15/09/20	3S3	TAW277	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
86	J13098	21/09/20	3S3	SRO888	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
87	J13076	15/09/20	3S3	SET185	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
88	J12987	1/09/20	3S3	TJY903	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
89	J12974	28/08/20	3S3	SRN948	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
90	J12956	27/08/20	3S3	ESR363	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000

93	J12885	20/08/20	3S3	ESQ417	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
94	J12906	22/08/20	3S3	GTW905	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
95	J12759	4/08/20	3S3	TGM629	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
96	J12763	4/08/20	3S3	SWL332	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
97	J12760	4/08/20	3S3	SNV093	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
98	J12791	5/08/20	3S3	TRD335	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
99	J12741	30/07/20	3S3	TDZ165	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
100	J12784	28/07/20	3S3	SUL190	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
101	J12732	28/07/20	3S3	GTX508	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
102	J12766	4/08/20	3S3	WLR566	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
103	J12767	4/08/20	3S3	WCZ772	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
104	J12785	28/07/20	3S3	SUK612	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
105	J12728	27/07/20	3S3	TJY014	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
106	J12712	24/07/20	3S3	WCX351	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
107	J12573	8/07/20	3S3	TPM525	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
108	J12703	23/07/20	3S3	TGA072	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
109	J12503	1/07/20	3S3	WLB698	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000

112	J12522	2/07/20	3S3	STJ120	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
113	J12554	6/07/20	3S3	SNN857	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
114	J12495	30/06/20	3S3	TKG414	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
115	J12713	24/07/20	3S3	SWN354	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
116	J12484	27/06/20	3S3	TPK932	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
117	J12660	18/07/20	3S2	SND680	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
118	J12614	14/07/20	3S3	SSK992	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
119	J12611	14/07/20	3S3	SZX878	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
120	J12583	9/07/20	3S3	TAL051	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
121	J12598	13/07/20	3S3	SNP983	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
122	J12581	9/07/20	3S3	SVF419	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
123	J12483	27/06/20	3S3	SKN237	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
124	J12576	9/07/20	3S3	YAB462	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
125	J12389	18/06/20	3S3	SUK612	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
126	J12373	17/06/20	3S3	XFA486	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
127	J12390	18/06/20	3S3	SRY634	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
128	J12372	17/06/20	3S3	SOS449	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000

131	J12432	24/06/20	3S3	SDS028	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
132	J12431	24/06/20	3S3	SMI391	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
133	J12428	23/06/20	3S3	SZQ529	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
134	J12284	6/06/20	3S3	SZX878	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
135	J12267	4/06/20	3S3	SSS958	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
136	J12261	3/06/20	3S3	SVA742	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
137	J12342	12/06/20	3S3	XVW512	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
138	J12302	9/06/20	3S3	STZ143	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
139	J12265	4/06/20	3S3	SRO560	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
140	J12320	10/06/20	3S3	EXV343	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
141	J12266	4/06/20	3S3	WCZ772	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
142	J12272	4/06/20	3S3	KUN055	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
143	J12260	4/06/20	3S3	TNB394	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
144	J12195	28/05/20	3S3	SOI080	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
145	J12042	16/05/20	3S3	SSW696	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
146	J12018	15/05/20	3S3	TPK932	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
147	J12241	1/06/20	3S3	VMT566	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000

150	J12006	13/05/20	3S3	TTG307	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
151	J12040	15/05/20	3S3	SAV330	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
152	J12183	27/05/20	3S3	SWM194	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
153	J12174	27/05/20	3S3	WLB678	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
154	J12107	22/05/20	3S3	SQM063	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
155	J12204	28/05/20	3S3	SUL190	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
156	J12120	22/05/20	3S3	SRF116	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
157	J12054	18/05/20	3S3	WTN984	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
158	J12017	15/05/20	3S3	TNB611	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
159	J12177	27/05/20	3S3	TPK932	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
160	J12060	19/05/20	3S3	WLB678	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
161	J12182	27/05/20	3S3	SZX878	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
162	J12196	28/05/20	3S3	SOI079	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
163	J12056	18/05/20	3S3	SXW024	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
164	J12055	18/05/20	3S3	TTG199	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
165	J12081	21/05/20	3S3	WBF533	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
166	J12140	23/05/20	3S3	SNN711	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000

169	JJ11977	8/05/20	3S3	TTT916	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
170	J12197	28/05/20	3S3	TJZ010	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
171	J12181	27/05/20	3S3	GDX272	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
172	J12176	27/05/20	3S3	TNB611	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
173	J12178	27/05/20	3S3	SKN237	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
174	J12180	27/05/20	3S3	SXV772	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
175	JJ12185	27/05/20	3S3	TRD335	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
176	J11939	30/04/20	3S3	WAD711	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
177	J11561	12/03/20	3S3	TGN306	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
178	J11505	3/03/20	3S3	WLW577	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
179	J11875	22/04/20	3S3	GDX336	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
180	J11553	11/03/20	3S3	SOI079	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
181	J11507	3/03/20	3S3	ESQ685	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
182	J11501	3/03/20	3S3	TRD335	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
183	J11536	10/03/20	3S3	WCG523	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
184	J11550	11/03/20	3S3	TDZ225	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
185	J11496	2/03/20	3S3	ESQ686	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000

188	J11792	11/04/20	3S3	TKG035	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
189	J11782	8/04/20	3S3	TNB611	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
190	J11783	8/04/20	3S3	TPK932	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
191	J11728	3/04/20	3S3	SQM063	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
192	J11643	25/03/20	3S3	TLO690	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
193	J11647	26/03/20	3S3	WLC009	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
194	J11476	27/02/20	3S3	SMI149	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
195	J11462	27/02/20	3S3	ESR431	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
196	J11646	26/03/20	3S3	THR660	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
197	J11644	25/03/20	3S3	SRO560	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
198	J11673	27/03/20	3S3	TNC494	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
199	J11585	14/03/20	3S3	TIK360	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
200	J11488	28/02/20	3S3	TTV041	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
201	J11670	27/03/20	3S3	TBZ946	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
202	J11618	21/03/20	3S3	TBZ693	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
203	J11648	27/03/20	3S3	SML687	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
204	J11613	20/03/20	3S3	SNN594	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000

207	J11140	4/01/20	3S3	ESR431	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
208	J11419	18/02/20	3S3	SQB680	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
209	J11349	6/02/20	3S3	SRN948	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
210	J11342	4/02/20	3S3	TBZ947	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
211	J11367	10/02/20	3S3	TNB372	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
212	J11133	3/01/20	3S3	ESQ417	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
213	J11402	14/02/20	3S3	WTN984	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
214	J11322	1/02/20	3S3	TJZ010	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
215	J11084	24/12/19	3S3	TBO135	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
216	J11083	23/12/19	3S3	SNN229	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
217	J11089	24/12/19	3S3	SNZ619	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
218	J11086	23/12/19	3S3	SWL332	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.800.000	\$140.000	\$1.030.000
219	J12264	4/06/20	3S3	SRN103	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.800.000	\$140.000	\$960.000
220	J11960	5/05/20	3S3	SWM194	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.800.000	\$140.000	\$960.000
221	J11506	4/03/20	3S3	KEJ393	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.800.000	\$140.000	\$960.000
222	J11551	11/03/20	3S3	WTN984	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.800.000	\$140.000	\$960.000
223	J11903	25/04/20	3S3	SNO205	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$3.800.000	\$140.000	\$960.000

226	J12062	19/05/20	3S3	TGA204	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.880.000	\$140.000	\$950.000
227	J20003	2/01/20	3S3	EXV343	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,5	\$3.900.000	\$140.000	\$930.000
228	U08404	25/04/20	3S3	SQM063	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	33	\$3.712.000	\$140.000	\$908.000
229	J12044	16/05/20	3S3	TIO245	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	33	\$3.800.000	\$140.000	\$820.000
230	J12045	16/05/20	3S3	TEK670	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	33	\$3.800.000	\$140.000	\$820.000
231	J13047	10/09/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$1.900.000	\$140.000	\$620.000
232	J12937	26/08/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$1.900.000	\$140.000	\$620.000
233	J12748	31/07/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$1.900.000	\$140.000	\$620.000
234	J12507	1/07/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$1.900.000	\$140.000	\$620.000
235	J12566	8/07/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$1.900.000	\$140.000	\$620.000
236	J12376	17/06/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$1.900.000	\$140.000	\$620.000
237	J12172	27/05/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$1.900.000	\$140.000	\$620.000
238	J11773	8/04/20	3	SAK212	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$1.900.000	\$140.000	\$620.000
239	M115	19/03/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$1.900.000	\$140.000	\$620.000
240	U05806	29/12/19	3S3	UYT055	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	30	\$3.727.977	\$140.000	\$472.023
241	J12002	13/05/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$2.100.000	\$140.000	\$420.000
242	J11667	27/03/20	3	SOB370	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$2.100.000	\$140.000	\$420.000

245	W02815	23/02/20	2	SBK996	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	10	\$1.000.000	\$135.000	\$350.000
246	U06892	14/02/20	3S3	SKN979	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	29	\$3.727.000	\$140.000	\$333.000
247	W4168	28/08/20	2	TJB070	SINCELEJO SUCRE	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$800.000	\$108.000	\$280.000
248	W3102	16/06/20	2	SRR978	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.200.000	\$140.000	\$200.000
249	W656	14/05/20	2	SPH158	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.200.000	\$140.000	\$200.000
250	W1935	25/01/20	2	SET266	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.400.000	\$157.000	\$170.000
251	W03204	15/07/20	3	FTL910	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	18	\$2.400.000	\$140.000	\$120.000
252	W03090	8/06/20	2	TJB182	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.300.000	\$140.000	\$100.000
253	W2421	16/03/20	2	SOO452	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.300.000	\$140.000	\$100.000
254	W2281	5/03/20	2	TMX536	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.300.000	\$140.000	\$100.000
255	W2314	7/03/20	2	ZDA473	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.300.000	\$140.000	\$100.000
256	W1952	28/01/20	2	WNM860	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	8,5	\$1.100.000	\$140.000	\$90.000
257	W3497	16/07/20	2	SQY096	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.500.000	\$157.000	\$70.000
258	W02704	10/02/20	2	SQB918	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.500.000	\$157.000	\$70.000
259	W3473	14/07/20	2	SYR058	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	6,5	\$850.000	\$140.000	\$60.000
260	W1883	20/01/20	2	TJV579	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.350.000	\$140.000	\$50.000
261	w1839	15/01/20	2	TJV579	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.350.000	\$140.000	\$50.000

264	W3156	20/06/20	2	TJB070	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.300.000	\$135.000	\$50.000
265	W03131	18/06/20	2	TJB182	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	10	\$1.300.000	\$135.000	\$50.000
266	W3472	14/07/20	2	SYR784	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	6,5	\$900.000	\$140.000	\$10.000



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 22/01/2021 - 17:46:39  
Recibo No. 8461482, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VS3D77E0FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

### C E R T I F I C A

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 900.236.618 - 1  
Domicilio Principal: Barranquilla  
Matrícula No.: 464.319  
Fecha de matrícula: 25/08/2008  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación de la matrícula: 10/08/2020  
Activos totales: \$4.062.809.000,00  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

#### UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 4 No 30 - 189 OF A  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: [cerlimitada@gmail.com](mailto:cerlimitada@gmail.com)  
Teléfono comercial 1: 3513023

Dirección para notificación judicial: CL 4 No 30 - 189 OF A  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: [cerlimitada@gmail.com](mailto:cerlimitada@gmail.com)  
Teléfono para notificación 1: 3513023

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.161 del 07/07/2008, del Notaria 8 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/08/2008 bajo el número 142.224 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada TRANSPORTE DE CARGA CER LIMITADA

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 30/01/2015, otorgado(a) en Junta de Socios en



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 22/01/2021 - 17:46:39

Recibo No. 8461482, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VS3D77E0FF

Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/03/2015 bajo el número 281.127 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	146	06/02/2010	Notaria 8 a. de Barran	156.324	09/02/2010	I
Escritura	1.101	09/08/2011	Notaria 8a. de Barranq	173.168	06/09/2011	I
Acta	12	30/01/2015	Junta de Socios en Bar	281.127	24/03/2015	I

#### TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social: El transporte de carga pesada a cualquier parte del país, mediante vehículos propios, afiliados o contratados para esto. La compra venta, importación, exportación de repuestos y mantenimiento, reparación de maquinarias pesada, la construcción de obras públicas, promover, construir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles y asociaciones o empresas industriales tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación. La adquisición y negociación de todo tipo de acciones, partes sociales o cualquier título valor permitido por la ley.

Adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y el goce por cualquier título permitido por la ley, bienes muebles e inmuebles. Podrá tener la representación o agencia de firmas nacionales o extranjeras. En desarrollo de su objeto social podrá adquirir, enajenar, gravar, mejorar, administrar y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, abrir, comprar, vender, arrendar, licitar y en general todos los actos de administración y disposición de establecimientos mercantiles que fueren necesarios para la ejecución de su objeto. En ningún caso la sociedad podrá constituirse en garante de obligaciones personales de sus accionistas o de terceras personas.

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 263.144 de 20/12/2013 se registró el acto administrativo número número 72 de 12/09/2011 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 22/01/2021 - 17:46:39

Recibo No. 8461482, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VS3D77E0FF

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$390.000.000,00
Número de acciones	:	390.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$390.000.000,00
Número de acciones	:	390.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$390.000.000,00
Número de acciones	:	390.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal quien se denominará gerente con su respectivo suplente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus ausencias temporales o Definitivas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre; Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, y podrá delegar mediante poder amplio y suficiente y debidamente autenticado, independientemente del representante legal suplente, a un tercero para cumplir con responsabilidades propias y necesarias para el desarrollo del objeto social de la sociedad en sus ausencias temporales. El Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas.

En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la Sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 30/01/2015, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 22/01/2021 - 17:46:39

Recibo No. 8461482, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VS3D77E0FF

el 24/03/2015 bajo el número 281.129 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Villa Franca Gamboa Luz Marina	CC 31381791

Nombramiento realizado mediante Acta número 13 del 09/02/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2018 bajo el número 337.941 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Cerquera Gamboa Jorge Alberto	CC 16487665

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 01/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/11/2018 bajo el número 352.830 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Algarin Escorcia Alvaro Miguel	CC 3736468

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:  
TRANSPORTE DE CARGA CER LIMITADA  
Matrícula No: 464.320 DEL 2008/08/25  
Último año renovado: 2020  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 4 A No 30 - 189 OF A  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3513023  
Actividad Principal: H492300  
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Que el(la) Juzgado 7 o. de pequeñas Causas y Competencia Multiple de Barranquilla mediante Oficio Nro. 268 del 15/10/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2020 bajo el No. 31.175 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

TRANSPORTE DE CARGA CER LIMITADA  
Dirección:  
CL 4 No 30 - 189 OF A en Barranquilla

**C E R T I F I C A**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 4.034.941.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 22/01/2021 - 17:46:39

Recibo No. 8461482, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VS3D77E0FF

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: H492300

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
	(Empty space for additional information)

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9002366181
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTE DE CARGA CER LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 4 A No.30-259
TELÉFONO	3448859
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- cerlimitada@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA IVETH REALES GIL

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
72	12/09/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

**C= Cancelada**  
**H= Habilitada**

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38594082-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cerlimitada@gmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (11:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (11:58 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003555 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-355.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Enero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38612016-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38594082-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [cerlimitada@gmail.com](mailto:cerlimitada@gmail.com)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003555 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (11:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (11:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 25 de Enero de 2021 (15:02 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.26.144

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.01.25 21:36:38  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia